

Panamá **Reglamento ITBM**

DECRETO EJECUTIVO No. 20
(De 20 de marzo de 2003)

Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1. DEFINICIONES. Para la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) se aplicarán las definiciones y aclaraciones establecidas en el presente artículo.

Se entenderá por:

- a) Afectación al uso o consumo personal: retiro de los bienes de la entidad o utilización de los servicios que presta la misma, por parte de los dueños, socios, directores, representantes legales, dignatarios, accionistas o asociados, para uso o consumo personal o familiar, como para cualquier otro destino.
- b) Contribuyente: Persona designada por la Ley, para exigir y/o retener a otra persona, y/o responder ante la DGI, por la recaudación o pago del impuesto causado en la realización de un hecho gravado.
- c) DGI: Dirección General de Ingresos.
- d) Entidades: sociedades con o sin personería jurídica, sucursales, agencias y establecimientos de instituciones del exterior, empresas, organismos, firmas, asociaciones y fundaciones.
- e) Exportación: Comprende la salida de bienes en forma definitiva del territorio nacional así como los servicios mencionados como tal por la norma legal.
- f) Exportador: persona natural o entidad pública o privada quien realiza la exportación.
- g) Importación: Introducción en forma definitiva de bienes al territorio nacional.
- h) Importador: persona natural así como cualquier entidad pública, privada o de economía mixta, que introduzca bienes al territorio nacional.
- i) Ingresos brutos: ingresos provenientes de las operaciones del contribuyente comprendidas en el impuesto, ya sean gravados o exonerados, una vez deducidas de los mismos las devoluciones y descuentos.
- j) Ingreso neto: es el resultado de deducir de los ingresos brutos las bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres en plaza.
- k) ITBMS: Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
- l) Oficio: ocupación habitual de una persona natural.

- m) Permuta: toda venta o prestación de servicios que realice el contribuyente, por la cual reciba como contraprestación un servicio o un bien que no sea dinero de curso legal.
- n) Productos agropecuarios: bienes primarios, animales y vegetales.
- o) Productos alimenticios: aquellos de origen animal, mineral o vegetal, procesados o no, que son consumidos por los seres humanos, con excepción de las bebidas alcohólicas y gaseosas.
- p) Profesión: empleo u oficio que cada persona natural tiene y ejerce.
- q) Profesional: persona natural poseedora de título universitario otorgado por entidades competentes reconocidas por el Estado.
- r) R.U.C: Registro Único de Contribuyente.
- s) Servicio: toda prestación que sin configurar transferencia de bienes, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho.
- t) Transferencia: toda operación que implique o tenga como fin traspasar el derecho de propiedad o el dominio de los bienes, otorgando a quienes los reciben la facultad de disponer económicamente de ellos. Será irrelevante la designación que las partes le otorguen a la operación, que ésta se realice con o sin retención del dominio, así como la modalidad o condiciones pactadas en la misma.
- u) Valores privados: documentos emitidos por entidades privadas con el objeto de captar ahorro, tales como los títulos, acciones, obligaciones, bonos, cédulas y otros similares.

CAPITULO I

De las Transferencias y Prestaciones de Servicios

Artículo 2. HECHOS GRAVADOS. Estarán gravados los siguientes actos:

- a) Las transferencias a cualquier título de bienes corporales muebles.
- b) La prestación de servicios a cualquier título, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
- c) La importación de bienes corporales muebles, cualquiera sea su destino.

PARÁGRAFO. El mero ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios, no causa este impuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Artículo 3. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO. Estarán gravadas la transferencia de bienes situados y la prestación de servicios realizadas, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones así como de quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago.

Los servicios profesionales gravados con este impuesto son aquellos prestados dentro de la República de Panamá y que surten sus efectos y se consumen dentro del territorio nacional.

Los intereses por préstamos concedidos a prestatarios fuera de la República de Panamá o a personas naturales o jurídicas domiciliadas o registradas en Panamá que exclusivamente realicen con dichos fondos actividades fuera de la República de Panamá, no estarán sujetas a este impuesto.

Cuando el prestatario se dedique a actividades que generan renta gravable en la República de Panamá, y el préstamo se otorgue por un prestamista ubicado fuera de la República de Panamá; los intereses dimanantes de dichos préstamos sólo estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta bajo el método de retención en la fuente.

CAPITULO II De los Contribuyentes

Artículo 4. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes del impuesto:

- a) Las personas naturales así como las entidades públicas y privadas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- b) Las personas domiciliadas y entidades constituidas, en el exterior, cualquiera sea el monto de sus ingresos.
- c) Los importadores por cuenta propia o ajena.

Artículo 5. PERSONAS NATURALES Y ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES. Las personas naturales y las entidades públicas y privadas que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios que durante el año calendario anterior hayan obtenido un ingreso bruto mensual promedio inferior a tres mil balboas (B/.3,000) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000), no serán contribuyentes del ITBMS durante el año siguiente.

Los mencionados ingresos serán aquellos que provienen de las operaciones comprendidas en el hecho generador del impuesto definidas como transferencias y prestaciones de servicios. Por consiguiente quedan excluidos los ingresos generados por servicios de carácter personal prestados en relación de dependencia así como los que se obtengan por la realización de transferencias no consideradas comerciales.

- a) La persona natural titular de una empresa unipersonal comercial y que además preste servicios personales en forma independiente, tales como de intermediación y profesionales, deberán sumar los mencionados ingresos a los efectos del presente artículo, ya que los mismos están comprendidos en el impuesto y corresponden a la misma persona natural.
- b) Quienes inicien actividades deberán estimar los referidos ingresos por el período que falta para finalizar el año y proporcionarlos a los doce meses del mismo, a los efectos de determinar los mencionados ingresos.
- c) Cuando el monto de los ingresos superen (B/36,000) treinta y seis mil balboas anuales se debe pasar a tributar el impuesto en el carácter de contribuyente.

Artículo 6. De la pérdida de la condición de Contribuyente. --- Cuando los ingresos del año anterior no superen los treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), se perderá la condición de Contribuyente.

Para el reconocimiento de la cesación o eximentes de las responsabilidades legales dimanantes de tal condición, concluido el año anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes, el contribuyente deberá presentar una solicitud al Administrador Provincial de Ingresos correspondiente, exponiendo dicha causal y adjuntando una certificación de un Contador Público Autorizado en donde conste el ingreso anual del contribuyente.

La DGI procederá a realizar las fiscalizaciones correspondientes y dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá el

Certificado de No Contribuyente y autorizará el cambio de la facturación si fuere el caso.

Desde la fecha de presentación de la solicitud, el contribuyente continuará como tal. Vencido el plazo de los dos (2) meses sin que la DGI se haya pronunciado, dejará de ser contribuyente y operará como No Contribuyente del ITBMS, hasta tanto la DGI se pronuncie.

El contribuyente podrá desistir de la solicitud.

También constituirán causal de la pérdida de la condición de contribuyente del ITBMS, el cierre de operaciones y la inhabilitación para el ejercicio del comercio.

Artículo 7. SOCIEDADES SIN PERSONERÍA JURÍDICA. La DGI autorizará, la formalización de la inscripción en el RUC de aquellas agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios ("join venture") y similares, reconocidas por el Código de Comercio, que a su juicio evidencien un patrimonio económico real y estable.

Artículo 8. CERTIFICADO DE NO CONTRIBUYENTES. Aquellos que no son o dejan de ser contribuyentes en razón del monto de sus ingresos, mantendrán a la vista del público un certificado de la DGI en donde se deja expresa constancia que no se es contribuyente del ITBMS y por lo tanto el precio de sus operaciones no se verá afectado por el referido tributo.

Quienes estén comprendidos en dicha situación, deberán incluir en forma impresa en la documentación fiscal que deberán emitir por sus operaciones comerciales la expresión "NO CONTRIBUYENTE DEL ITBMS". Los plazos, formalidades y condiciones relacionadas con la presente disposición, serán establecidas por la DGI.

Los que inician actividades y queden comprendidos dentro de los denominados "no contribuyentes", podrán solicitar el referido certificado al momento de su inscripción en el RUC.

Quien haga uso indebido de esta certificación o ilegítimamente se anuncie como tal, será sancionado en los términos previstos en los parágrafos 20 y 21 del artículo 1057-V del Código Fiscal, por incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La DGI podrá de oficio, en cualquier momento, revocar dicha certificación cuando determine que los montos percibidos por el contribuyente lo califican como contribuyente del impuesto.

Quienes siendo contribuyentes adquieran bienes o servicios de personas o entidades comprendidas en el presente artículo, no podrán deducir crédito fiscal alguno por concepto del ITBMS.

CAPITULO III La Base Imponible

Artículo 9. BASE IMPONIBLE. La base imponible será:

a) En las transferencias de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso, el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.

Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como transporte o acarreo, envases, gastos de instalación e intereses de financiación. Dichas prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal.

Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se lo denominará precio neto.

b) En las prestaciones de servicios por concepto de arrendamientos o cesión del uso o goce de bienes muebles, el precio acordado. Para estos casos el precio neto no podrá ser inferior al valor de la depreciación o amortización fiscal, cuando corresponda, que afecta el bien en el mismo período, más un porcentaje del quince por ciento (15%) de dicho valor. Cuando el bien ya se encuentre depreciado o amortizado, o cuando no corresponda la realización de la misma, se aplicará el precio neto acordado.

c) En el arrendamiento de bienes inmuebles y en los actos en los cuales se otorgue el uso o goce de los mismos, la base imponible la constituirá el monto de la contraprestación acordada en el contrato correspondiente o el incluido en la factura o documento equivalente admitido fiscalmente, el mayor de ambos, devengado en el período de liquidación del impuesto.

d) En la afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa y en la utilización personal de los servicios prestados por ésta, así como en el caso de adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, la base imponible la constituirá el precio corriente de venta en el mercado interno que corresponda a la naturaleza de la operación considerada.

Cuando en el caso de los bienes no sea posible determinar dicho precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores que determinan el costo del bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al treinta por ciento (30%) del referido costo. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada los mencionados valores.

Se presumirá salvo prueba en contrario, que las diferencias en los inventarios de las empresas que comercializan bienes, provienen de la afectación al uso o consumo personal de los mismos.

e) En la permuta, el mayor valor que surja de comparar el precio establecido por la transferencia o por la prestación del servicio con el de los bienes o servicios que el contribuyente reciba como contraprestación. El monto del precio que se le debe asignar a la contraprestación se determinará utilizando el siguiente criterio de valuación:

1. Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras, bonos, y cualquier otro valor de carácter privado o público, emitido en el país o en el extranjero, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones se aplicará el valor nominal del documento.

2. Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio corriente de venta o valor del servicio prestado en el mercado interno a la fecha de la operación, de acuerdo con la naturaleza de la misma. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada dichos valores.

En todos los casos expresados en los literales precedentes la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación con exclusión del propio impuesto y el (1,5%) uno punto cinco por ciento por concepto de seguro.

g) En todos los casos de intermediación, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será sobre las comisiones o sumas pactadas o acordadas por la prestación del servicio, con total exclusión del reembolso de gastos.

h) En el caso de los servicios prestados por los restaurantes, bares, discotecas y similares, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto

será el total de la facturación.

Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que por sus características no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido.

Cuando en relación de mandato se realicen pagos por cuenta de terceros vinculados con el servicio que se presta, éstos no integrarán la base imponible hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente.

CAPITULO IV

De las Exenciones y Exoneraciones

Artículo 10. EXENCIONES.

a) Constituyen productos agropecuarios entre otros los agrícolas, pecuarios, avícolas, acuícolas, los productos de la pesca y caza y aquellos otros de similar naturaleza en estado natural. A estos efectos se entenderá por productos en estado natural: los bienes primarios animales o vegetales tal como se obtienen en los establecimientos productores o resulten de caza o de la pesca, incluso cuando hayan sufrido un simple manejo necesario para su engorde, matanza, conservación, aprovechamiento, refrigeración o congelación. Quedan excluidos de esta exoneración los bienes que hayan sufrido transformaciones que impliquen un proceso industrial.

b) Constituyen artículos de exclusivo uso escolar los uniformes compuestos por: el pantalón, camisa, blusa y falda, integradas o no, zapatillas, zapatos, botas, medias y batas. También quedarán comprendidos, maletines, mochilas, cuadernos, portafolios, lápices, bolígrafos, juegos de geometría, libros y textos destinado a tales fines, de conformidad con los Decretos Reglamentarios que para tal efecto dicte el Órgano Ejecutivo.

c) TRANSITORIO - -- Los contratos relacionados con la construcción de obras públicas o privadas así como los servicios directamente vinculados con la realización de las mismas, licitados o en ejecución a la entrada en vigencia de esta disposición, no causarán este impuesto, siempre que dichos contratos tengan fecha cierta. También quedarán comprendidos los subcontratos relacionados con dichas obras, tales como los de electricidad, herrería y saneamiento.

Se considerará que los contratos están en ejecución cuando se demuestre que las obras correspondientes se han llevado a la práctica o sea que se están realizando efectivamente.

Se entenderá por "fecha cierta", aquellos actos que consten en escrituras o instrumentos Públicos, en certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Público u otro registro de carácter oficial y las certificaciones que a esos mismos efectos expidan las Autoridades Administrativas y Tribunales de Justicia.

Esta exoneración regirá por el término máximo de cinco años a partir del 1o de abril del 2003.

d) Sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del literal b) del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, constituyen servicios de exportación los que se presten dentro de la zona libre y zonas procesadoras, directamente vinculados con operaciones de exportación, siempre que los mismos sean necesarios y de aplicación normal para la realización de las mismas, tales como las inspecciones de averías y preembarque, empaque, embalaje, carga o descarga consolidación y estiba de mercancía.

e) A los efectos del literal g) del parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, se define como exportación de servicios aquellos servicios prestados desde una oficina en la República de Panamá, pero cuyos efectos se perfeccionan, se consuman o se surten en el exterior.

f) El servicio de alojamiento prestado por quienes realicen la actividad hotelera y similares, se considera comprendido en el numeral 2 del literal b) del parágrafo 8 del artículo 1057- V del Código Fiscal. No quedan comprendidas en dicha exención las operaciones correspondientes a la actividad de restaurante así como las relacionadas con desayunos y bar.

g) Los servicios vinculados con la salud de los seres humanos son aquellos prestados por quienes son profesionales en dicha área o por entidades tales como hospitales, sanatorios, laboratorios y clínicas, siempre que estén habilitados por los organismos oficiales del Estado competentes en la materia.

CAPITULO V

La Documentación

Artículo 11. OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR. Los contribuyentes están obligados a extender y entregar facturas por cada transferencia o prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copia de las mismas hasta cumplirse la prescripción del tributo. Toda entrega de bienes deberá estar acompañada de la factura o del comprobante correspondiente, sin los cuales no podrán ser movilizados. También se deberán documentar las devoluciones, bonificaciones y descuentos, relacionados con las operaciones comprendidas en el impuesto.

ARTÍCULO 12. DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto que surja de aplicar la tasa sobre la base imponible deberá incluirse en la factura o documento fiscal equivalente en forma separada, salvo en los casos que se autorice o disponga expresamente su incorporación al precio.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS ESPECIALES DE DOCUMENTACIÓN. No obstante lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, subrogado por los artículos 1 de la Ley 45 de 1980 y 36 de la Ley 31 de 1991, la referida documentación deberá cumplir con los requisitos que establezca la DGI, tales como:

a) Nombre, número del RUC, dígito verificador y dirección del contribuyente, numeración correlativa, flujogramas de los originales y copias, datos todos ellos que deberán estar preimpresos.

b) Registros, numeraciones especiales y/o colores para uso de las sucursales, filiales, puntos de ventas y demás, identificación con las iniciales "MPYME" (Micro, Pequeña y Mediana Empresa), o de que no se es contribuyente del impuesto, así como cualesquier otro aspecto formal que permita el control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas con este impuesto.

Cuando el giro o la naturaleza de las actividades haga dificultoso a juicio de la DGI, la emisión de la documentación pormenorizada, ésta podrá a pedido de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación.

ARTÍCULO 14. DE OTROS REQUISITOS ESPECIALES. La documentación que se expida, además de los requisitos señalados precedentemente, deberá contener:

- La fecha de la operación.
- Condiciones acordadas para el pago.

- Cantidad y descripción del producto o servicio vendido, precio unitario y total.

En todo caso, a los efectos de permitir la deducción del impuesto facturado como crédito fiscal por parte del comprador, cuando ello corresponda, será imprescindible que la factura de venta o documento fiscal equivalente, contenga el nombre, denominación o razón social y número de RUC del adquirente.

No se podrá utilizar facturas ni ningún otro tipo de documento que no sean los autorizados por este reglamento o por la DGI, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos y formalidades que se establecen.

Las facturas así como los restantes documentos que la DGI autorice su utilización a los efectos de reflejar las diferentes operaciones comprendidas en el presente impuesto, deberán contener en forma impresa en el margen inferior de los mismos, la individualización de la empresa impresora, su número del RUC, la fecha de impresión y la numeración que contiene cada libreta, ello sin perjuicio de otras formalidades que la DGI entienda pertinente exigir, para un mejor control y administración del impuesto.

Artículo 15. SUSTITUTOS DE FACTURAS. Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir las facturas o documentación equivalente requerida en los artículos anteriores para registrar sus operaciones, la DGI podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes, incluso boletos impresos de máquinas registradoras.

Para tales efectos la referida Dirección está facultada a dictar las normas necesarias en tal sentido, que permitan el efectivo control de las empresas que se acojan a este sistema de facturación sustitutivo.

Quienes adquieran bienes o servicios documentados en boletos de máquinas registradoras, no podrán utilizar como crédito fiscal el ITBMS incluido en dichos documentos de venta. La utilización de dichos boletos como forma de documentar las operaciones, no excluye la posibilidad de que también se expidan facturas en sustitución de aquellos, cuando los adquirentes que sean contribuyentes lo soliciten con el objeto de utilizar el crédito fiscal incluido en las mismas.

Artículo 16. MODIFICACIÓN DEL PRECIO NETO POR ERRORES O AJUSTES POSTERIORES. En los casos en que el precio neto que figure en la factura o documento equivalente y el impuesto correspondiente sean modificados como consecuencia de errores, ajustes posteriores de precio, o por cualquier otra causa, los mismos se deberán ajustar a través de otro comprobante en el cual se debe hacer expresa referencia al documento de venta principal expresando en forma separada ambos conceptos.

En el caso que el ajuste consista en una disminución del precio neto el contribuyente no podrá computar en su liquidación un importe menor al originalmente facturado, hasta tanto no se haya emitido la nota de crédito correspondiente, la cual será incluida en la liquidación del mes a que corresponda la fecha de emisión de este último documento.

La utilización del crédito fiscal por parte del adquirente tampoco podrá ser modificado en más o en menos hasta tanto no se posea el documento emitido por el vendedor con el ajuste correspondiente y las formalidades expresadas.

Artículo 17. NO DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO. La DGI podrá asimismo autorizar a los contribuyentes que realicen operaciones gravadas al detalle o detal a omitir la discriminación del ITBMS, el que podrá ser incluido dentro del precio final de venta sin que sea necesario individualizar al adquirente. En el caso que éste sea contribuyente, el mismo deberá exigirle al vendedor que se le identifique en la factura incluyéndose además su número del RUC, requisitos indispensables para poder determinar el ITBMS incluido en el referido precio y poder así utilizarlo como crédito fiscal, cuando corresponda. Con tal finalidad se deberá multiplicar el precio total por el coeficiente 0,047619 obteniéndose así el monto del impuesto incluido en el mismo.

Cuando se haga uso de esta autorización, la factura deberá contener en forma impresa y visible la leyenda "ITBMS INCLUIDO".

Parágrafo. No obstante, cuando se produzcan hechos gravados también con ISC, el contribuyente deberá discriminar el ITBMS en la facturación correspondiente.

Artículo 18. DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS. En el caso de devoluciones se deberá extender la nota de crédito correspondiente en la cual se hará mención del número de la factura inicialmente emitida que corresponda. Los bienes devueltos deberán quedar claramente identificados, así como su cantidad y valor.

Cuando se otorguen descuentos o bonificaciones los mismos deberán quedar reflejados en el documento de venta o en el recibo correspondiente en la oportunidad del cobro, según el caso. Dichas operaciones tendrán que estar debidamente registradas. Para poder ajustar el ITBMS generado en la operación original, será necesario que dicho tributo se identifique y discrimine en cada uno de los documentos mencionados, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 16 de este Decreto y las condiciones previstas en parágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

CAPITULO VI

La Retención o Percepción del Impuesto

Artículo 19. AGENTES DE RETENCIÓN. Deberán practicar las retenciones del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, a partir de la vigencia del presente impuesto, cuando sean adquirentes de bienes o usuarios de servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto de la operación sea superior a veinte mil balboas (B/. 20,000.00).
- b) Quienes realicen la actividad de seguros o reaseguros comprendidas en la Ley 59 de 1996, por los servicios de intermediación que les sea prestado por parte de los corredores de seguros.
- c) Los contribuyentes del impuesto que realicen operaciones gravadas y se encuentren adheridos al sistema de tarjetas de crédito, quedarán sujetos a la retención que les deberá ser practicada por parte de las entidades encargadas de realizarles el pago de las referidas operaciones.

Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, una rendición de cuenta incluyendo los importes de las operaciones realizadas con las referidas tarjetas, identificando los montos gravados por el ITBMS con sus respectivas tasas, así como los exentos.

El importe a retener en los literales a), b) y c) precedentes, será el (25%) veinticinco por ciento del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente.

- d) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto. En

este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se practique la retención.

e) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto, cuando así lo estime conveniente la DGI.

La DGI establecerá la documentación, registros y demás formalidades que deberán utilizar los agentes de retención.

Artículo 20. OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN. Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando el agente realice el primero de los siguientes actos:

- a) Pago o acreditamiento del precio, ya sea parcial o total.
- b) Puesta a disposición de los fondos.
- c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago, realizar el acreditamiento o poner a disposición los fondos.

Artículo 21. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención deberán:

- a) Practicar la retención en la oportunidad que establece este Decreto.
- b) Presentar declaración jurada y realizar el pago de las retenciones practicadas en la forma, plazo y condiciones que establezca la DGI.

Artículo 22. APLICACIÓN DEL IMPUESTO RETENIDO. El impuesto retenido correspondiente a las personas domiciliadas y entidades constituidas en el exterior, tendrá el carácter de pago definitivo.

En los casos que el contribuyente sujeto a la retención esté domiciliado en el país, el importe retenido podrá deducirlo del ITBMS a pagar correspondiente a la liquidación el mes en que fue practicada la retención.

CAPITULO VII Liquidación del Impuesto

Artículo 23. LIQUIDACIÓN. El impuesto se determinará utilizando el criterio de lo devengado, por diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal correspondiente al período que se liquida.

El débito fiscal estará integrado básicamente por:

- a) La suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del período.
- b) El impuesto incluido en el precio total de las ventas al por menor previstas en el artículo 17 del presente Decreto.
- c) El impuesto incluido en los boletos emitidos según lo autorizado por la DGI. En el caso que el impuesto no esté discriminado se deberá aplicar el criterio previsto en el artículo 17 precedente.
- d) El impuesto correspondiente a la afectación al uso privado y a las transferencias o prestaciones de servicios a título gratuito.

Artículo 24. CREDITO FISCAL. El crédito fiscal estará integrado básicamente por:

- a) El impuesto incluido en forma discriminada en las facturas o documentos equivalentes de compras que cumplan con los requisitos y formalidades previstas por la ley y por este Decreto.
- b) El impuesto incluido en el precio total de las compras realizadas al por menor previstas en el artículo 17 mencionado precedentemente.
- c) El impuesto incluido en forma discriminada en los comprobantes de compra correspondiente a las situaciones previstas en el artículo 16 de este reglamento.
- d) El impuesto abonado en la importación de bienes.
- e) El ITBMS retenido a los contribuyentes del exterior de acuerdo con lo establecido por este Decreto.

Artículo 25. UTILIZACIÓN DEL CREDITO. Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el período inmediato siguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Cuando se realicen simultáneamente actos gravados y exentos, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que se afecten indistintamente a ambos tipos de operaciones, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los ingresos totales en el período correspondiente a los últimos seis meses, incluyendo el que se liquida.

Quienes inicien actividades o se constituyan en contribuyentes del presente impuesto a partir del 1 de abril del 2003, utilizarán a los efectos de determinar la referida proporción un período transitorio que comprenderá dicho momento y el mes por el que se liquida el impuesto inclusive, hasta que se completen los cinco primeros meses. A partir de entonces se aplicará el período de seis (6) meses previsto como norma general.

Artículo 26. CRÉDITO DE EXPORTADORES. En el caso de que el exportador realice:

- a) Simultáneamente operaciones en el mercado interno y exportaciones, el crédito fiscal correspondiente a bienes y servicios adquiridos destinados indistintamente a ambos tipos de operaciones, se considerará que está afectado a las exportaciones en la misma proporción que se encuentran estas operaciones con respecto a las totales, excluido el propio impuesto, en el período previsto en el artículo 23 de este Decreto, aplicando igual criterio que el allí establecido.
- b) Cuando el crédito fiscal provenga de bienes y servicios que se destinan indistintamente a operaciones internas gravadas y exentas, la proporción a los efectos de determinar el crédito fiscal destinado a las operaciones gravadas, se realizará exclusivamente entre los montos correspondientes a estas operaciones sin incluir el de las exportaciones.
- c) El crédito fiscal correspondiente a las operaciones de exportación podrá ser utilizado, si así lo decide el contribuyente, en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal generado en las adquisiciones de bienes y servicios afectados a las operaciones gravadas por el impuesto, sin necesidad de solicitar el Certificado de Poder Cancelatorio mencionado por el parágrafo 16 del artículo 1057-V del Código Fiscal. En este caso, dicho monto deberá ser deducido en su totalidad del débito fiscal correspondiente al mismo período. Una vez adoptado este criterio y en el caso que el crédito fiscal total sea superior al débito fiscal, dicho excedente deberá ser utilizado como tal en las liquidaciones de los períodos siguientes, en los mismos términos

previstos para el régimen general establecido en el artículo 23 precedente, sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para quienes realicen actividades de exportación, reexportación y asimiladas a éstas.

Artículo 27. INTERNACIÓN TEMPORAL (MERCANCÍA EN TRANSITO). Los contribuyentes que transfieran bienes o presten servicios a quienes introduzcan bienes bajo el régimen de internación temporal, deberán facturar con el ITBMS correspondiente.

Cuando las adquisiciones realizadas por quienes se amparen al referido régimen sean afectadas, directa o indirectamente a los bienes de referencia que se transforman, elaboran, perfeccionan y posteriormente vuelven al exterior del país, el referido ITBMS podrá ser recuperado como crédito fiscal en iguales términos y condiciones que los exportadores.

Artículo 28. DOCUMENTACIÓN DE EXPORTACIÓN. En las operaciones de exportación, las mismas se deberán justificar exhibiendo la documentación aduanera nacional, entre las que se deberá contar con el despacho de exportación y con el conocimiento de embarque, de manera que los documentos comprueben que la mercadería ha sido efectivamente exportada y ha salido definitivamente del país.

La DGI podrá exigir documentación análoga de desembarque en el puerto de destino en el exterior, la cual deberá tener autenticación consular como lo exige la Ley.

Artículo 29. TRANSPORTE DE MERCADERÍAS. Las mercaderías que circulen en el territorio nacional, deberán estar acompañadas de su correspondiente factura o documento equivalente autorizados por las normas fiscales, el mismo podrá ser sustituido por una nota de entrega, que reúna los requisitos y formalidades similares a las facturas que establezca la DGI y en la cual se identificará el número de la factura en la que se refleja la transferencia realizada si ello fuera posible.

Cuando la mercadería sea trasladada de un local a otro del propio contribuyente, en la nota de entrega se deberá dejar expresamente reflejada dicha situación, identificando el domicilio del local que la recibirá. En todos los casos la nota de envío contendrá un detalle de la mercadería transportada.

CAPITULO VIII Registros Contables

Artículo 30. REGISTROS especiales. La DGI podrá exigir a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas de contabilización apropiadas a este impuesto, conforme a los diferentes tipos de actividades o categorías de contribuyentes.

Artículo 31. DECLARACIÓN JURADA Y PAGO. La DGI establecerá los plazos en todo lo que tenga relación con la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto.

Artículo 32. CUENTA ESPECIAL. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta en su contabilidad que se denominará "TESORO NACIONAL - ITBMS.", en la que se acreditará el impuesto devengado en las operaciones gravadas y se debitará el monto del impuesto pagado por sus importaciones y el incluido en las facturas de compra de bienes o servicios gravados realizadas en el mercado interno. Esta cuenta no afecta el estado de ganancias y pérdidas.

El importe del crédito fiscal que no pueda ser deducido como tal, por no estar afectado directa ni indirectamente a operaciones gravadas como así tampoco a las operaciones de exportación o asimiladas a las mismas, se incluirá en el débito de una cuenta de gastos que se denominará "ITBMS cuenta gastos".

Artículo 33. DEROGACIÓN. Se deroga el Decreto 59 de 24 de marzo de 1977 y el Decreto Ejecutivo No. 84 de 7 de julio de 1998.

Artículo 34. VIGENCIA. El presente Decreto comenzará a regir desde el 1 de abril del 2003 inclusive con excepción del artículo 19 que lo hará desde el 1 de julio del mismo año.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República